

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

HACIENDA.

CIRCULAR.

Con disgusto profundo he sabido que en algunos pueblos de esta provincia, no muchos ciertamente, existe una oposición sistemática y tenaz al pago del actual trimestre de las contribuciones directas.

Y estanto mayor mi extrañeza cuanto más considero la puntualidad con que en los pasados tiempos han acudido, el contribuyente por su parte, y por la suya la autoridad local, á realizar las cuotas respectivas, dando así al Gobierno, á la Diputación y á los municipios los medios de administrar que le son tan necesarios.

Se ha distinguido siempre la provincia de Logroño en la prueba de su patriotismo y de su respeto á las leyes cuando del pago de los impuestos se ha tratado; aun en aquellos años en que la industria agrícola, y por relacionada consecuencia las demás industrias, ha sufrido rigores de inclemencia que han producido largas carestias, las contribuciones directas han sido satisfechas en los plazos establecidos por la ley. Es, por consiguiente, un hecho incalificable el que tiene lugar hoy, que naturaleza pródiga ofrece pingüe cosecha al labrador, y promete abundancia en el tráfico al comerciante y el natural desarrollo de las industrias fabriles á los que en ellas se ejercitan. Y mucho más aun, si se tiene en cuenta que en el período de reconstitución política por que el país atraviesa son doblemente necesarios al Gobierno los recursos, y doblemente patriótico, digno y

levantadono privarle de ellos, cualesquiera que sean las ideas políticas que represente y las soluciones que piense proponer en los asuntos pendientes.

Si en las situaciones normales la resistencia inmotivada al pago de las contribuciones es una falta contra el Estado, en las críticas, como la presente, aquella falta se convierte en un delito de lesa nación. Y cuando la resistencia de accidental se convierte en sistemática y obedece á un plan combinado y preconcebido, entónces toma el carácter de imprudente rebeldía.

Toca á las autoridades aconsejar primero, y castigar despues en tales casos. Están hoy en el primer periodo de la resistencia algunos pueblos de esta provincia. Yo les amonesto, yo les ruego para que hagan efectivas las cuotas que les correspondan los contribuyentes, y para que los Alcaldes presten á los recaudadores el auxilio oportuno, conforme les está prevenido. Procuren unos y otros no ponerme en el trance de echar mano de las medidas rigurosas que la ley me concede, porque usaré de ellas, llegado el momento, sin vacilacion y sin tregua.

Encargo á V. particularmente, señor Alcalde, que pese bien la gravedad de las circunstancias, y el deber en que se halla de contribuir, con toda su influencia y con la fuerza moral y legal de que está revestido, á alijerar en la parte que le toque la pesada carga de la administracion y gobernacion del Estado.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 10 de Febrero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villaiva.

Sr. Presidente del Ayuntamiento de....

NUMERO 82.

El Alcalde de Ollauri en esta provincia, en 5 del actual me dice lo siguiente:

Reunidas en esta villa el dia dos del corriente hasta cuarenta y seis personas pertenecientes todas á los partidos Monárquico y Republicano pero liberales todos de buena fe; recayó naturalmente la conversacion sobre el horroroso asesinato cometido en la persona del malogrado Sr. Gobernador de la Provincia de Burgos; y llenos de entusiasmo acogieron la propuesta hecha por algunos individuos de que se celebrasen por el eterno descanso de dicho Señor los funerales de cuerpo presente en esta Iglesia Parroquial, que han tenido lugar en el dia de hoy con la pompa y solemnidad que han permitido las circunstancias de esta localidad.

Adjunta acompaño á V. S. una lista de las personas que han asistido á este acto religioso como un testimonio de adhesion al Gobierno constituido y principios liberales rogando á V. S. se sirva participarlo en nuestro nombre al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los efectos oportunos.

Lo que se hace saber por medio de la presente comunicacion para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 10 de Febrero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

VILLA DE OLLAURI. AÑO DE 1869.

Lista de los individuos que han asistido á los funerales celebrados en esta Villa por el eterno descanso del infortunado señor Gobernador de la provincia de Burgos, fallecido de muerte violenta.

- Sres. del Ayuntamiento con su Secretario.
D. Domingo Ortiz de Viñaspre, Juez de Paz.
Licenciado D. Pedro de Tobalina.
D. Pablo Marin, Médico.
D. Nicolás Cortazar, Cirujano.
D. Manuel Garcia Zavala, Alcalde de Cuzcurritilla.
D. Serapio Riaño, Subteniente graduado de reemplazo.
D. Francisco Ortega, Maestro.
D. Florencio Cortazar.
D. Nicolás Metola.
D. Antero Ruiz.
D. Bernardino Ugarte.
D. Félix Viñaspre.
D. Ruperto Lumbreras.
D. Vicente Ugarte.
D. Fausto Galarreta.
D. Pedro Galarza.
D. Silvestre Martinez.
D. Evaristo Garcia Ventosa.
D. Hilarion Ortiz de Guzman.
D. Evaristo Garcia y Garcia.

- D. Félix Ugarte.
D. Pedro Ramon de Clariana.
D. Antonio Sarralde y Pardo.
D. Prudencio Sarralde.
D. José Sarralde.
D. Antonio Ventosa y Canta.
D. Marcelino Ventosa y Canta.
D. Antonio Ventosa y Lafuente.
D. Julian Oñate.
D. Antonio Castillo y Ruiz.
D. Francisco Garcia Puras.
D. Julian Garcia y Garcia.
D. Valentin Rodriguez Davalillo.
D. Ignacio Rodriguez Davalillo.
D. Pedro Rodriguez Davalillo.
D. Bernabé Lopez Davalillo.
D. Francisco Lopez Davalillo.
D. Gregorio Lopez Davalillo.
D. Gregorio Soto y Mendoza.
D. Vitoriano Soto y Mendoza.
D. Valentin Soto y Arce.
D. Vicente Ascorve y Martinez.
D. Inocencio Lecea y Martinez.
D. Jorje Lumbreras Davalillo.
D. Roman Saez Davalillo.
D. José Severo Mendoza.
D. Estéban Ruiz y Saez.
D. Pedro Martinez Argudo.
D. Bernabé Lafuente.
D. Manuel Martinez Muga, Regidor del Ayuntamiento de Gimileo.
D. Aniceto Mendoza.
D. Baldomero Mendoza.
D. Gregorio Galbarriatu.
D. Millan Galbarriatu.
D. Máximo Perez.
D. Manuel Martinez.
D. Wenceslao Martinez.
D. Segundo Martinez.
D. Francisco Lumbreras Lambriave.
D. Florencio Ruiz.
D. Hipólito Ruiz.
D. Estéban del Val.
D. Antonio Arias.
D. Urbano Espinosa.
D. Anselmo Murillas.
D. Romualdo Sarralde.
Ollauri 5 de Febrero de 1869.—
Manuel Martinez Ciguri.

NUMERO 81.

La persona á quien se hubiere extraviado una burra pequeña de dos años, puede presentarse en la Inspeccion de Vigilancia de esta capital, donde se dispondrá la devolucion á su dueño con las formalidades de costumbre.

Logroño 10 de Febrero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones pias. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1853, por la Direccion de lo Contencioso en 5 de Marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en 13 de Julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858; y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868:

En su consecuencia: Vistos los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1855, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1856 y ley de 27 de Julio de 1857, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extincion de la Deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicacion ó destino; con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad; beneficencia é instruccion pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad no enajenados, cuya venta se habia mandado suspender por real decreto de 26 de Junio de 1844:

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados, incluso los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinandose igualmente el destino que debia darse á estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 50 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones pias familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estubiesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley, entendiendose lo mismo respecto á las fundaciones pias arriba mencionadas.

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enagenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 25 de Setiembre, 15 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolucion la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de Febrero de 1855, sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones pias de igual clase:

Vista la real orden de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, previa la cesion que de aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiendose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones pias familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligandose de nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniese por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la extincion de la Deuda pública por los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1855, 8 de Marzo de 1856 y ley de 27 de Julio de 1857, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todos las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos clerics, como así se consignó ya en la real orden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor así mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el artículo 4.º del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enajenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndoles al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran despues de convertidos en Deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado, y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos clerics, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas pias puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores,

no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el artículo 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 58 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, si bien este no es más que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocerse se le con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellania ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono no concurre ó abandone su derecho; el Gobierno Provisional, fundado en tales consideraciones se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.º Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.º Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.º Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata andose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, incluso las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se expresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última Deuda á fin de que

se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razón de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 41 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública, cuyas circunstancias deberán acreditarse ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1844, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 15 de Abril de 1868, espidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 5 por 100 á favor de la respectiva fundación, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernación ó de Fomento, según corresponda, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrir las renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes á patronatos y pías fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 5 por 100 consolidado ó diferido, según proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernación ó de Fomento, según que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instrucción pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la Autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 5 por 100 consolidado ó diferido, según la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose estas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones, para que noticiándolo á los Diócesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las Capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposición, ó en otro caso á la que acredite corresponderle según las cláusulas de la fundación, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diócesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, según lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporación al Estado en la ley del 2 de Setiembre de 1844, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10.º Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones

que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.—*Figueroa*.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

NUMERO 59.

ARTILLERÍA.

Programa de las materias sobre las cuales ha de versar el examen de un Maestro para el taller de espoletas de la *Pirotécnica Militar de Sevilla*.

ARITMÉTICA.

Sistema de numeración.
Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.
Sistema legal métrico decimal de pesas y medidas; reduciendo á él las antiguas Españolas y las Extranjeras.
Razones y proporciones.
Regla de tres simple.

GEOMETRÍA ELEMENTAL.

Definiciones generales de geometría plana y del espacio.
Ángulos y triángulos.
Polígonos regulares é irregulares.
Problemas relativos á las líneas recta y circular.
Construcción de escalas.
Medición de superficies planas regulares é irregulares con las expresiones formularias de las primeras.
Nivelación de superficies planas.
Medición de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formularias.
Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segundo grado.
Cubicación de volúmenes.

MECÁNICA PRÁCTICA.

Definiciones y divisiones de los cuerpos.
Definición y división del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidades.
Movimiento uniforme y variado.
Trabajo mecánico.
Inercia.
Cantidad de movimiento.
Centro de gravedad y medio práctico de encontrarle.
Máquinas simples, relación entre la potencia y la resistencia.
Engranajes, trazado práctico de los mismos.
Diferentes clases de razonamientos.
Organos mecánicos.
Trasmisiones de movimiento.

DIBUJO LINEAL.

Sacar del sólido cualquiera pieza ú órgano de una máquina, con las acotaciones convenientes para la forja, si es necesario, y para el ajuste.

PRÁCTICA DE TALLERES.

Conocimiento y reparación de las máquinas y útiles del taller de espoletas.
Ejercicios de línea y con especialidad de torno, tanto al aire como paralelo.
Preparación de la herramienta necesaria para construir una pieza determinada; marcando poco más ó menos el tiempo que se tardará en acabar estas, según la mayor ó menor habilidad del operario encargado del trabajo.

Notas 1.º Los exámenes tendrán lugar en Sevilla el día 15 del próximo Febrero

ante una junta compuesta de un director como Presidente, los tres Jefes del Detall de los establecimientos fabriles existentes en dicha localidad y de un capitán como Secretario con voto que podrá serlo uno de los dos que sirven en la pirotécnica á elección del Sr. Comandante General de Andalucía.

2.º Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo hasta la víspera del día señalado, acompañadas de la correspondiente hoja histórica, si el interesado pertenece al cuerpo, y si paisano su fé de bautismo y certificado de buena conducta expedida por la autoridad local del punto en que radique.

Valladolid 25 de Enero de 1869.

Es copia.—Artillería Comandancia general Sub-Inspector del distrito de Castilla la Vieja.

NUMERO 64.

ALCALDIA DE LARDERO.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR ESTA CORPORACION DURANTE EL MES DE ENERO.

- 5 de Enero.—Cange de la tercera parte del 8 por 100 de propios, con contribuyentes.
- 6 id.—Nombramiento de re-artidores de cédulas de vecindad para las elecciones para Diputados á Cortes..., con contribuyentes.
- 8 id.—Acuerdo con los rematantes de la obra de la Iglesia en que el pueblo se obliga á darles 7000 reales por los 15000 en que estaba comprometido por prestación personal... contribuyentes.
- 16 id.—Acuerdo sobre limpieza de calles y otras cosas referentes á Policía urbana.
Nombramiento de comisiones para examinar las cuentas municipales y liquidar con el depositario de dichos fondos.
- 17 id.—las del Pósito y sus incidencias girar el reparto del Impuesto personal.
- 20 id.—Acuerdo sobre recomposición de un trozo de pared de la casa Consistorial que con las humedades se había desprendido y revoque del zócalo.
- 21 id.—Presentación de la comision de las cuentas del Pósito con un estudio en que se prueba que faltan cincuenta y .. fanegas de trigo, habiendo suplido esta falta con una lista de deudores que habían fallecido antes de faltar el trigo.
- 30 id.—Nombramiento de terna para junta repartidora ó pericial.
Acuerdo sobre veredas para la recomposición de caminos vecinales y nombramiento de colector de Bulas.

Cuyo extracto, en cumplimiento del art. 70 del decreto orgánico de 22 de Octubre de 1868, presento al Ayuntamiento para su aprobación.

Lardero 1.º de Febrero de 1869.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Cemborain.

Examinado el anterior extracto con el libro de sesiones resulta conforme, en fé de lo cual, esta corporacion lo aprueba en todas sus partes.

Lardero 2 de Febrero de 1869.—El Alcalde. Clemente Estefanía.—Fidel Angulo.—Valentin S. Pedro.—Patricio Bujanda.—Pedro Jalon.—Mauricio Estefanía.

D. Juan Farias, Escribano del juzgado de primera instancia de esta Ciudad, Notario y vecino de la misma.

Certifico y doy fé: Que en dicho juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de menor cuantía promovida por D.ª Ignacia Novoa, viuda, de esta vecindad, contra D. Carlos Villaverde su vecino, y por su ausencia y rebeldía con los Estrados del Tribunal, sobre pago de doscientos veinte escudos, en la cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Ildefonso San Millán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de menor cuantía entre partes, de una D.ª Ignacia Novoa, viuda, vecina de esta Ciudad, parte demandante y de la otra D. Carlos Villaverde de la misma vecindad parte demandada, y está en rebeldía y

Resultando que previo acto conciliatorio, sin avenencia en el que D. Carlos Villaverde confesó haber recibido en depósito de la demandante varias cantidades de las que habia devuelto algunas siendo solo en deber ciento cuatro escudos, se presentó la correspondiente demanda, exponiendo haber entregado en préstamo gracioso al referido D. Carlos doscientos veinte escudos sin tiempo limitado ni mas obligacion que á devolverlos cuando se pidiesen y que habiendo confesado en el acto conciliatorio ser cierto haber recibido mayor cantidad, pero que con las devoluciones hechas solo era en deber ciento cuatro escudos solicitaba se le condenase al pago de la referida cantidad de los doscientos veinte escudos con las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda no se presentó á contestarla, y recibido el pleito á prueba, tampoco se presentó ni articuló prueba alguna que la parte demandante en la que justificó por medio de testigos, que habiendo pedido la demandante al D. Carlos, hallándole un día en la plaza del mercado, hara como un mes, los doscientos veinte escudos, la contestó que para aquella cantidad tan insignificante ya se la entregaria pero que por entonces no tenia, y habiéndole citado para que compareciese á declarar por posiciones, no se presentó, y se ausentó de esta ciudad, sin saberse de su paradero:

Considerando que por lo manifestado en el acto conciliatorio y por lo que afirman los testigos resulta justificado que D. Carlos recibió de la D.ª Ignacia varias cantidades, siendo en deber los doscientos veinte escudos que se le demanda sin que haya excepcionado ni justificado entrega alguna para pago de la referida cantidad con cuya conducta comprueba su mala fé:

FALLO que debo condenar y condeno á D. Carlos Villaverde al pago de doscientos veinte escudos á D.ª Ignacia Novoa, con las costas de esta demanda, cuyo pago se verificará en término de tercero día que ésta sentencia merezca ejecutoria la que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y notificará en los estrados del juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma dicho Señor Juez en audiencia pública de este día, de que yo el escribano doy fé.—Ildefonso S. Millán.—Ante mí, Juan Farias.

NUMERO 74.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente primer edicto y termi-

no de treinta días cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Joaquín de Quintana y Ruiz Pazcuengos vecino que fué de esta villa en la que falleció el día veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta habiéndose declarado nulo el testamento que tenía otorgado, para que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á primero de Febrero de 1869.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

NUMERO 78.

D. Miguel Wenceslao de Otal y Rodríguez de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á D. Simón Lorente y Arpon casado, natural y vecino de esta ciudad, de cincuenta y seis años de edad, labrador y perito agrónomo contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por resistencia y desobediencia á la Autoridad y atentado contra los agentes de la misma, para que se presente á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en término de treinta días á contar desde la inserción de éste en el Boletín oficial de la provincia, se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Wenceslao de Otal.—Por su mandado, José María Arrese.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el día veinte de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el remate de una casa hera y pertenecidos embargados á Simón Artacho vecino de Cenicero, en el ejecutivo seguido contra el mismo por D. Ignacio Pancorbo de esta vecindad, cuya finca con su tasación y linderos es como sigue:

Una casa con cueva y lago sin cubas en el Llano extramuros de la villa de Cenicero con sus pertenecidos compuesta de dos pisos y la hera pegando con la misma casa, linda al Naciente con Raimundo Mena, Norte, Camino Real, Poniente, Paulino Mendiola, y Mediodía, María Pascual, tasado todo en mil ciento veinte escudos. 1120

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan en el día hora y sitio citado.

Dado en Nájera á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Arias.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

ANUNCIOS.

NUMERO 56.

Concluido el repartimiento del Impues-

to personal de esta Villa para el corriente ejercicio, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas. Hecce 26 de Enero de 1869.—El Alcalde, Francisco Aauri.

NUMERO 60.

Hallándose terminado el reparto de la Contribucion del impuesto personal de este distrito municipal correspondiente á los 3 trimestres del presente año económico, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, á fin de que los que se consideren agraviados, hagan las reclamaciones oportunas dentro de dicho término y conforme á la ley, á la Junta de Jurado, la cual se halla instalada en esta Sala Capitular. Villanueva de Cameros 27 de Enero de 1869.—El Alcalde Presidente, Juan Ramon Martinez.

NUMERO 63.

Concluido el repartimiento del impuesto personal de esta villa, se encuentra al público en la secretaria municipal de la misma por término de cuatro dias para que los contribuyentes puedan presentar en dicho término las reclamaciones que juzguen oportunas.

Rincon de Soto 27 de Enero de 1869.—El Alcalde, José Ramirez de Arellano.

El repartimiento del Impuesto personal girado por el Ayuntamiento y Junta repartidora de este pueblo para los tres trimestres del corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, sita en la Casa Consistorial del mismo, por espacio de ocho dias, durante los cuales, los contribuyentes en él contenidos podrán hacer las reclamaciones que crean necesarias. Cenzano 29 de Enero de 1869.—El Alcalde, Faustino Viguera.

Concluido el repartimiento del impuesto personal de este pueblo para los tres trimestres del corriente ejercicio, se halla de manifiesto al público por término de cuatro dias en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer á la Junta de Jurados las reclamaciones que juzguen oportunas.

Angunciana 22 de Enero de 1869.—El Alcalde.—Juan Ibar Navarro.—Tomás Pinedo, Secretario.

Concluido el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal comprensivo de los tres trimestres últimos del corriente período civil, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento hasta el quince de Febrero próximo, para que los contribuyentes en él comprendidos pue-

dan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Arnedillo 11 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Francisco del Pozo.—Lázaro del Pueyo, Secretario.

Concluido el repartimiento del impuesto personal de este pueblo para los tres trimestres del actual año económico, se halla expuesto al público hasta el día 15 de Febrero actual en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas. Rasillo 11 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Hermógenes Navarrete.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa de Aguilar del Río Alhama, formado para el corriente año económico, se hallará espuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, desde el día dos hasta el diez y siete del actual. Los que se crean agraviados harán sus reclamaciones dentro de este plazo, pues pasados, no serán atendidas.

Aguilar 1.º de Febrero de 1869.—El Alcalde, P. S. Guerrero.—El Secretario interino, Facundo Rodriguez Lopez

AYUNTAMIENTO DEL PUEBLO DE ARAS

(Navarra.)

Este Ayuntamiento ha acordado anunciar la vacante del partido de un cirujano puro para el servicio de este pueblo que cuenta quinientas cincuenta almas próximamente. Su dotacion consiste en trescientos veinte robos de trigo de buena calidad, satisfechos por el Ayuntamiento para el día 29 de setiembre de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en término de quince dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial Aras 28 de Enero de 1869.—El Alcalde Presidente, Francisco Diaz.

Concluido el repartimiento del Impuesto personal de esta Villa para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas. Navarrete 26 de Enero de 1869.—El Alcalde Tomás Santolalla.—El Secretario, Andrés Albiz.

NUMERO 72.

Concluido el repartimiento del impuesto personal de esta villa, se halla expuesto al público hasta el día quince de Febrero en la secretaria de Ayuntamiento para que todo contribuyente incluido en él, pueda examinarlo y hacer las reclamaciones que crea oportunas. Alcanadre 11 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Mateo Losa-Marcelo Lacave, Secretario.

Se venden dos Fábricas de Curtidos que se hallan juntas, con abundancia de aguas, sitas en el término de la Florida, jurisdicción de esta Capital.

La persona á quien convinieran puede pasar á tratar con D. Rafael Albo, que vive en la calle del Mercado, núm. 128.

EL INSEPARABLE PARA 1869.

CALENDARIO GENERAL

DE FERRO-CARRILES Y BAÑOS

aumentado con los más importantes decretos dados por el Gobierno Provisional, reseñas históricas y descriptivas de cuanto Madrid encierra de notable, y otras muchas noticias del mayor interés.

MATERIAS QUE CONTIENE ESTE CALENDARIO.

Campanadas de incendios: Fiestas móviles: Temporales: Velaciones: Tribunales: Cómputo eclesiástico: Cuatro estaciones: Posición geográfica de Madrid: Ortos y ocasos del Sol: Eclipses. Entrada del Sol en los signos del Zodiaco: Mercados y ferias: Calendario: Épocas célebres: Reseña de todos los baños y aguas minerales de España: Tarifa de Ferro-carriles: Advertencias á los viajeros: Tarifa de precios á las principales estaciones: Ferro-carril de Madrid á Alicante y Zaragoza: Id. de Madrid á Córdoba: Id. de Madrid á Ciudad-Real y Badajoz: Id. de Badajoz á Ciudad-Real y Madrid: Id. de Albacete á Cartajena: Id. de Madrid á Zaragoza: Id. de Zaragoza á Pamplona: Id. de Tudela á Bilbao: Id. del Norte: Id. de Palencia á Ponferrada: Id. de Andalucía: Id. de Cataluña: Vapores, diligencias y trasportes: Servicio general de Correos: Tarifa para el franqueo obligatorio: Telégrafos: Papel sellado: Ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio: Tarifa para la liquidación y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio: Gobierno provisional: Ejército.—Reseña de los cuerpos de que consta: Marina.—Estado general de los buques de la Armada: Enseñanza.—Reseña de su reforma: Escuelas especiales de bellas artes: Valor de las monedas: Tablas de reducción.

SEGUNDA PARTE.

Reseña de Madrid: Advertencia referente á las oficinas que fueron del patrimonio: Academias: Alcaldía corregimiento: Archivos: Asociaciones: Banco de España: Banqueros: Bibliotecas: Bolsa de Madrid con sus agentes y corredores: Caja general de Depósitos: Cárceles: Casas de Socorro: Coches públicos con sus tarifas: Colegios: Cuarteles: Cuerpos Colegisladores: Diligencias á los pueblos próximos á Madrid: Diversiones públicas: Documentos de vigilancia y cédulas para elecciones: Establecimientos dignos de visitarse: Fondas principales: Hospicio de S. Fernando. Hospitales: Médicos-cirujanos principales: Ministerios: Ministros plenipotenciarios: Monte de Piedad, con el decreto de 23 de Diciembre de 1868: Niños perdidos: Oficinas y establecimientos, su situación, horas de despacho y reformas hechas por el Gobierno provisional: Parroquias.—Reglas que deben observarse para los incendios: Sociedades de Seguros y ferro-carriles: Supresion de la Aduana: Division interior de Madrid.—Diputación provincial.—Ayuntamiento popular: Arquitectos municipales: Distritos judiciales, barrios, habitaciones de los Alcaldes, etc. etc.: Calles:

Véndese en esta Capital en la Librería de Faustino Menchaca, Portales núm. 64, al precio de cuatro reales cada uno.

IMP. DE F. MENCHACA.